



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
PRESENTE.-**

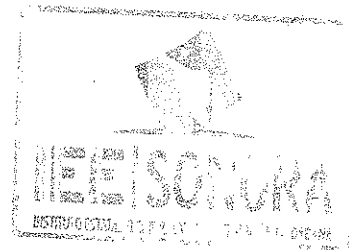
En Hermosillo, Sonora, el día doce de abril del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las quince horas con veinte minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/VPMG-03/2021**, de fecha tres de abril del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, constante de seis (06) fojas útiles. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ATENTAMENTE**

*Nadia B.*

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ**

**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES  
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**



**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.-**

VISTO el oficio número TEE-SEC-180/202 recibido en la Oficialía de partes de este Instituto a las nueve horas con veinticinco minutos del día veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual la Licenciada Raissa Alejandra Encinas Alcázar, en su carácter de Actuaría del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, remite auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno dictado por el pleno del referido Tribunal, en el que se ordena remitir el escrito firmado por el ciudadano Miguel Francisco Javier Genesta Sesma a esta autoridad, para que dentro del ámbito de nuestras atribuciones, determine sobre lo manifestado en el mismo.

Derivado de lo anterior, en atención al escrito presentado por el ciudadano Miguel Francisco Javier Genesta Sesma ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, se tiene que el mismo hizo valer un incidente de nulidad de emplazamiento ante la mencionada autoridad, argumentando en síntesis que el lugar en el que aparentemente se notificó la demanda no resulta ser su domicilio particular, aunado a que la persona con quien se entendió la diligencia no resulta ser una persona facultada por el promovente para recibir notificaciones en su nombre, situación que a su juicio contraviene lo dispuesto en los artículos 178 y 179 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 18 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Se omite la transcripción de los agravios vertidos por el promovente, sin que ello le irroque perjuicio alguno, en fiel acatamiento al principio de congruencia y exhaustividad que debe de imperar en toda resolución.

Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala del más Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, Tomo XXXI, página 830, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados**

*de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

Asentado lo anterior y analizados que fueron los argumentos vertidos por el denunciado, atendiendo además el marco jurídico con respecto a la situación que aquí se atiende, esta Dirección Jurídica procede a atender la solicitud realizada por el promovente bajo los siguientes términos:

Es necesario dejar establecido como antecedente que el día veintiséis de enero del presente año, la ciudadana Adriana Margarita Pacheco, Espinoza, en su carácter de Síndica Municipal de Ayuntamiento de Empalme, Sonora, presentó formal denuncia en contra del hoy promovente, por la comisión de una serie de actos, acciones y conductas que obstruyen e impiden el desempeño de su cargo, mismos que generan violencia política contra las mujeres en razón de género, esto en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, señalando como domicilio para emplazar al denunciado en las instalaciones del referido ayuntamiento.

Con base en lo anterior, el día veintinueve de enero del presente año se tuvo por admitida la denuncia entablada en el presente juicio, en el cual se ordenó notificar al denunciado con la admisión de la misma, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integraban el expediente hasta ese momento, en el domicilio señalado por la denunciante, que resulta ser el del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

Ahora bien, el denunciante argumenta que las notificaciones dentro del presente procedimiento no se realizaron conforme a lo estipulado por el artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, mismo que a continuación se transcribe:

*“ARTÍCULO 288.- Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes cuando se traten de autos y 5 días hábiles cuando se traten de acuerdos o resoluciones y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.*

*Cuando las determinaciones dictadas entrañen una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con 3 días hábiles de anticipación al día y hora en que se habrá de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del órgano que emita la resolución de que se trate.*

En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del auto, acuerdo o resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si el domicilio se encuentra cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el notificador la fijará en un lugar visible del domicilio.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren, un citatorio que contendrá:

- I.- Denominación del organismo electoral que dictó el auto, acuerdo o resolución que se pretende notificar;
- II.- Datos del expediente en el cual se dictó;
- III.- Extracto del acuerdo, auto o resolución que se notifica;
- IV.- Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- V.- El señalamiento de la hora y lugar al que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

*Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las denuncias que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.”*  
(Lo subrayado es nuestro)

De igual forma, se tiene que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Diciembre de 1995. Tesis: P./J. 47/95. Página: 133, a la letra dice:

*“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”*

De ahí que se advierta que la primera y más importante de esas formalidades esenciales del procedimiento y, además requisito indispensable para que se puedan dar las otras, es la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, tal formalidad es el emplazamiento; ello en virtud de que la falta de éste o su defectuosa práctica, constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio.

Por lo que una vez analizada que fue la diligencia de emplazamiento realizada con fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos advierte que la misma se realizó conforme a derecho y cumpliendo con el mandato ordenado en autos, es decir, con las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar una adecuada y oportuna defensa, toda vez que la Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Empalme, Sonora, comisionada para realizar al notificación correspondiente, hizo constar que se constituyó en el domicilio señalado en autos para realizar la diligencia, siendo el ubicado en Avenida Revolución y Calle Niños Héroeas, colonia Moderna de Empalme, Sonora, es decir, el que ocupan las instalaciones del Ayuntamiento Municipal de Empalme, Sonora.

Es importante señalar que, tomando en cuenta las pruebas aportadas por ambas partes, así como lo manifestado por el mismo promovente en el escrito que se atiende, se puede dejar claramente establecido que este último se ostenta con el carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Empalme. Por tanto, al haber sido denunciado con el carácter de autoridad, es dable asegurar que el referido puede recibir notificaciones en el lugar en el que desempeña sus labores como Presidente Municipal.

Posteriormente, la Secretaría Técnica en Comisión de notificadora, cerciorándose de ser el domicilio cierto y correcto, correspondiente al del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, hizo constar la incomparecencia del denunciado, por lo que procedió a dejar citatorio con la persona que se encontraba en ese momento, esto de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Esta persona, con quien se entendió la notificadora para realizar la primera y más importante notificación, manifestó llamarse Pavlova Niebla, quien se identificó con credencial para votar número 1009081127040, siendo esta última una persona diversa a la mencionada por el promovente en el escrito que se atiende, argumentando que "extravió la documentación recibida".

Derivado de lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se invoca como hecho público y notorio<sup>1</sup>, que la ciudadana antes mencionada, funge como servidora pública en del Ayuntamiento de Empalme, específicamente en el puesto denominado como Auxiliar Administrativo "B", así como el resto de los funcionarios que recibieron las subsecuentes notificaciones dirigidas al Presidente Municipal, hoy denunciado.

Por tanto, con base en las actuaciones judiciales de autos, se advierte que la notificación se realizó en términos del artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en los términos expuestos. En suma se declara improcedente la solicitud planteada por el ciudadano Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, al no demostrarse los elementos necesarios para la procedencia de la nulidad de actuaciones hecha valer. Notifíquese al promovente el contenido del presente auto en el domicilio que autoriza para tal efecto.

Se ordena publicar el presente auto en los estrados de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad y, conforme lo aprobado en la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del

<sup>1</sup> Lo que se advierte del portal del transparencia de la página web oficial del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, consultable en la siguiente liga: <https://www.empalme.gob.mx/>, con sustento en lo establecido en el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante Tesis Aislada de rubro "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PARA RESOLVER SI SE ACTUALIZA O NO ALGUNA CAUSAL RELATIVA, CUANDO EXISTA UN INDICIO SOBRE SU EXISTENCIA, VÁLIDAMENTE PUEDE CONSULTAR LA INFORMACIÓN QUE APARECE EN LOS SITIOS O PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE LAS DEPENDENCIAS OFICIALES, AL CONSTITUIR ÉSTA UN HECHO NOTORIO."

procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten.

Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 233 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sonora, supletorio en materia de procedimientos sancionadores; así como también los artículos 13 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ  
EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO  
ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.**

  
**OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA  
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**ESTRADOS.-** Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede. **Conste.-**



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las quince horas con veinte minutos del día doce de abril del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente **IEE/VPMG-03/2021**, de fecha tres de abril del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las quince horas con veintiún minutos del día quince de abril del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

*Nadia B.*

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ**  
**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES**  
**NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**  
**Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

---

---